



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 19 de febrero de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **CARLOS ALBERTO ESPINOZA ARREDONDO**, signada con Expediente n.º 0341-2025-02-0000120, la Nota n.º D-000025-2025-ATU/GG-OA-UT, el Oficio n.º 000438-2025-EF/40.01, el Informe n.º D-000218-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC e Informe n.º D-000088-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial nº 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante Oficio n.° 000438-2025-EF/40.01 de fecha 21 de enero de 2025 el Tribunal Fiscal remite el Expediente n.° 000126-2025, resuelto con Resolución n.° 00180-Q-2025 de fecha 17 de enero de 2025, sobre la queja presentada por el administrado **CARLOS ALBERTO ESPINOZA ARREDONDO**, la misma que fue signada en la Entidad con el Expediente n.° 0341-2025-02-0000120, relacionada con la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva incoado mediante Expediente n.° 19564-2023-ATU-TRANS-EC;

Que, mediante Informe n.° D-000088-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que:

“2.4 Sobre el particular, se advierte que mediante el documento de la referencia b), el Tribunal Fiscal remite el expediente N° 000126-2025 presentado por el administrado CARLOS ALBERTO ESPINOZA ARREDONDO, sin embargo, no remite la Resolución N° 00180-Q2025 de fecha 17 de enero de 2025 del Tribunal Fiscal, la cual resuelve sobre la queja interpuesta por el administrado CARLOS ALBERTO ESPINOZA ARREDONDO, inhibiéndose del conocimiento de la queja presentada ante dicha entidad, para la tramitación correspondiente.

2.5 Ante lo advertido, esta Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, luego de la evaluación y análisis realizado, y a pesar de no haberse remitido la Resolución N° 00180-Q-2025 de fecha 17 de enero de 2025 del Tribunal Fiscal, considera que no es posible atender el presente caso como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, el administrado señala no encontrarse conforme con la Resolución N°

SIETE de fecha 16 de diciembre de 2024 que da atención al escrito ingresado con SGD N° 4850-2024-02-0018532, que resuelve Improcedente su solicitud de suspensión; asimismo, cuestiona el procedimiento que se le sigue mediante expediente coactivo N° 19564-2023-ATU-TRANS-EC derivado del documento de deuda N° 24111-ATU-U, alegando nunca haber sido notificado.

2.6 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, se efectuó una evaluación de lo indicado por el obligado, verificándose que, las resoluciones coactivas emitidas por nuestra entidad han sido notificadas conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, ello conforme se podrá advertir del expediente coactivo cuya copia adjuntamos al presente informe.”

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...)." La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad n.º 28,2007, p. 270), asimismo, señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)"

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud de suspensión signada con el Exp. n.º 4850-2024-02-0018532 ha sido materia de pronunciamiento mediante Resolución n.º SIETE de fecha 16 de diciembre de 2024 en la que se señala y resuelve que carece de objeto emitir pronunciamiento, ya que el presente procedimiento de ejecución coactiva se encuentra suspendido definitivamente, por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **CARLOS ALBERTO ESPINOZA ARREDONDO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **CARLOS ALBERTO ESPINOZA ARREDONDO** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

ELENA SANCHEZ DEL VALLE
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU